

**Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala**  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
**Sentencia de 11 de octubre de 2019**

**Hechos**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Guatemala por una serie de violaciones al debido proceso en el marco del proceso penal contra Tirso Román Valenzuela Ávila por el delito de asesinato, que culminó en su condena a la pena de muerte con base en la figura de la peligrosidad del sujeto. Asimismo, se relaciona con la tortura que éste sufrió durante su detención y su posterior ejecución extrajudicial.

En mayo de 1998 Tirso Román Valenzuela Ávila fue detenido, golpeado y asfixiado para que confesara que había cometido un asesinato. En junio de 1999 el señor Valenzuela se fugó del penal en el que se encontraba recluido. En ese mismo mes, el Ministerio Público formuló una acusación en su contra por el delito de lesiones, tenencia ilegal de armas, asesinato, secuestro, evasión y uso de nombre supuesto. El Juzgado de Primera Instancia Penal sobreseyó la persecución por los delitos de lesiones y admitió por los otros delitos. Pese a que la víctima recurrió el fallo, el recurso fue declarado sin lugar. El señor Ávila se fugó por primera ocasión en junio de 1998 y fue recapturado en abril de 1999.

En octubre de 1999 el Tribunal de Sentencia de Quetzaltenango condenó a la pena de muerte al señor Ávila por los delitos de tenencia ilegal de armas, asesinato, evasión y uso público de nombre supuesto declarando cumplido el requisito de “peligrosidad social”. La defensa de la víctima interpuso un recurso de apelación especial alegando violaciones de forma y fondo. El recurso fue declarado sin lugar en agosto del 2000, ya que fue considerado como carente de una adecuada formulación y por una ausencia de tesis inteligible.

La víctima interpuso un recurso de casación por motivos de forma y fondo pero fue declarado improcedente en diciembre de 2000 por falta de claridad y precisión. En junio de 2001 se realizó una segunda fuga masiva del centro de reclusión “El Infiernito” en la que participó el señor Ávila que concluyó con su recaptura ese mismo día. Con posterioridad, la víctima interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia condenatoria, el cual fue declarado sin lugar por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, en 2004.

Finalmente el señor Valenzuela Ávila interpuso un recurso de gracia ante la Presidencia de la República en septiembre de 2004, el cual no obtuvo respuesta. En octubre de 2005 la víctima se fugó por tercera vez del penal junto con otros reclusos. En octubre de 2006 el cuerpo del señor Valenzuela fue encontrado junto con el de otro prófugo del penal mostrando heridas ocasionadas por arma de fuego.

Desde el 5 de octubre de 2001, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, en representación del señor Tirso Román Valenzuela Ávila presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

## Artículos violados

Artículo 4 (derecho a la vida), artículo 5 (derecho a la integridad personal), artículo 7 (derecho a la libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 9 (principio de legalidad), artículo 25 (protección judicial), artículo 1.1 (obligaciones generales) y artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

## Fondo

### Garantías judiciales y protección judicial

La CIDH y los representantes afirmaron que el proceso penal llevado en contra de Román Valenzuela Ávila incumplió con las debidas garantías y violó el principio de presunción de inocencia debido a que la imposición de la pena tuvo como fundamento un elemento de peligrosidad en la persona. Además, agregaron que no se contó con un recurso adecuado y efectivo y tampoco se garantizó el derecho a recurrir el fallo. Asimismo, indicaron que la confesión fue obtenida mediante tortura y no se garantizó una investigación adecuada de tales actos.

El Estado sostuvo que el proceso iniciado en contra del señor Valenzuela Ávila respetó las debidas garantías y que su condena tuvo como fundamento elementos adicionales a su confesión. Además, consideró que la muerte de la víctima no podía ser atribuible al Estado. Por otra parte, reconoció su responsabilidad internacional por la falta de investigación de los supuestos actos de tortura.

### *Consideraciones de la Corte*

- El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: (i) a través de los propios actos del inculpado siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre y, (ii) por medio de la defensa técnica ejercida por un profesional del derecho que cumple con la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos.
- El principio de presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito pues corresponde a quien acusa demostrar la comisión del delito. Además, el derecho de defensa prohíbe que una persona sea obligada a declarar contra sí misma.
- La exclusión de la prueba obtenida mediante tortura tiene un carácter absoluto e inderogable por lo que dicha prueba es inválida como fundamento para toda sentencia condenatoria.
- El derecho a recurrir el fallo implica que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y superior en jerarquía. Dicho recurso debe ser ordinario, accesible y eficaz por lo que no debe de requerir mayores complejidades. Tal eficacia implica la posibilidad de analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se base la sentencia recurrida.
- El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, sin embargo, ésta debe ser seria, objetiva, efectiva y estar orientada a la determinación de la verdad y al juzgamiento de los responsables de los hechos.

- Las autoridades estatales que conducen una investigación relacionada con una muerte deben intentar como mínimo: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del delito, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

### *Conclusiones de la Corte*

La Corte Interamericana determinó que la víctima había sido obligada a declarar en su contra a través de tortura. En ese sentido, pese a que las autoridades del Estado tuvieron conocimiento de los actos de tortura en su contra, no iniciaron una investigación para determinar la verdad de los hechos y juzgar a los responsables. En atención a ello, la Corte consideró que Guatemala era responsable por violar las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en contra de Román Valenzuela Ávila.

Respecto de la confesional obtenida mediante tortura, la Corte consideró que el Estado no era responsable al respecto, ya que el Tribunal de Sentencia no otorgó valor a dicha declaración. En cuanto al derecho a recurrir el fallo, la Corte concluyó que el recurso de casación, al igual que el recurso de apelación especial, no permitía la revisión de hechos ni de pruebas, solo de derecho, por lo que no podía considerarse como un recurso eficaz en los términos del artículo 8 de la CADH.

Por lo que concierne a la investigación de la ejecución extrajudicial, la Corte consideró que Guatemala falló en la implementación de los protocolos disponibles para la investigación de los hechos y que los 13 años de investigación habían excedido el plazo razonable por lo que concluyó que las autoridades no habían actuado de manera diligente para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, contraviniendo los artículos 8 y 25.

Finalmente, la Corte otorgó efectos al reconocimiento de responsabilidad que realizó Guatemala con relación a la falta de investigación por los actos de tortura por lo que declaró violaciones a los artículos 8 y 25.

### Derecho a la vida y principio de legalidad

La CIDH y los representantes señalaron que el tipo penal que sirvió de fundamento para la pena de muerte del señor Valenzuela Ávila violó la presunción de inocencia y el principio de legalidad en materia penal al establecer criterios que atienden a la persona y no al hecho. También afirmaron que la víctima había sido objeto de una ejecución extrajudicial a cargo del Estado en el marco del plan de recaptura.

El Estado alegó que al momento de los hechos no existían estándares interamericanos relacionados con la incompatibilidad de tipos penales que atendieran a las características personales por lo que no podía ser responsable internacionalmente. Con relación a la muerte del señor Valenzuela alegó que aún se encontraba abierta la investigación en sede interna.

#### *Consideraciones de la Corte*

- Los casos excepcionales en los cuales está permitido la aplicación de la pena de muerte, están sujetos a un conjunto de rigurosas limitaciones como disponer que la pena de muerte solo podrá imponerse a los delitos más graves y su uso se prohíbe de modo absoluto a delitos políticos o comunes conexos con ellos.
- El análisis de la peligrosidad del agente implica la valoración por parte del juzgador de hechos que no han ocurrido y, por lo tanto, supone una sanción basada en un juicio sobre la personalidad del infractor y no en los hechos delictivos imputados conforme la tipificación penal aplicable.

#### *Conclusiones de la Corte*

La Corte determinó que la pena impuesta al señor Ávila se basó en el criterio de la peligrosidad del agente el cual resultaba contrario con los artículos 4 y 9 de la CADH, por lo que concluyó que el Estado era responsable de la violación de tales derechos. Por otro lado, la Corte consideró que Guatemala no era responsable internacionalmente por la aplicación de la pena de muerte en virtud de que la pena nunca fue ejecutada.

En cuanto a la muerte de la víctima, la Corte concluyó que, tomando en consideración la totalidad del acervo probatorio, las actuaciones de las autoridades, así como las características de los hechos, el Estado era responsable por la ejecución extrajudicial del señor Valenzuela Ávila y el correlativo derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la CADH.

#### Derecho a la integridad personal

La CIDH y los representantes sostuvieron que el señor Valenzuela fue sometido a varias formas de tortura durante su detención y posteriores recapturas, lo cual había constituido una violación de su derecho a la integridad personal y a la prohibición absoluta de tortura.

El Estado señaló que si bien reconocía su responsabilidad internacional por la falta de investigación de los alegados actos de tortura, dicho reconocimiento no incluía la comisión o la existencia de tales actos.

#### *Consideraciones de la Corte*

- La violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos

y exógenos de la persona que deberán ser analizados en cada situación concreta.

- Las agresiones sexuales se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
- Corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura, incluyendo exámenes médicos. En los casos en los que existen alegatos de torturas, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño.
- Un acto de tortura se caracteriza por: i) ser un acto intencional; ii) causar severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) cometerse con determinado fin o propósito.
- Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, entre las que se encuentra la atención médica.

#### *Conclusiones de la Corte*

De conformidad con el acervo probatorio la Corte concluyó que el señor Valenzuela Ávila fue sometido a actos violentos durante su detención y de forma reiterada a lo largo del periodo que estuvo en custodia de las autoridades y que tales actos fueron constitutivos de tortura física y sexual. Además consideró que el Estado no brindó atención médica adecuada en los momentos en que la víctima la solicitó después de haber sido torturado.

Finalmente la Corte consideró que la víctima también sufrió daños psicológicos como consecuencia de su estancia en el corredor de la muerte. Consecuentemente, determinó que Guatemala era responsable por la violación del derecho a la integridad personal de la víctima reconocido en el artículo 5 de la CADH.

#### Derecho a la libertad personal

Los representantes alegaron que la detención de la que fue sujeto el señor Valenzuela Ávila fue arbitraria e ilegal ya que no existía orden de aprehensión ni se cumplieron con las debidas garantías. Ni la CIDH ni el Estado presentaron argumentos al respecto.

#### *Consideraciones de la Corte*

- El artículo 7 de la CADH establece las garantías que limitan el ejercicio de la autoridad que se aplican a los instrumentos de control estatales. Entre ellos, se encuentra la detención, la cual debe aplicarse en concordancia con las

demás garantías de la Convención Americana. Además, debe tener un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia, de legalidad, necesidad y proporcionalidad, principios indispensables para el correcto funcionamiento de una sociedad democrática y respetuosa de los derechos humanos.

- Además, se debe informar de las razones de su detención a quien la sufre, se debe poner al detenido lo antes posible a disposición del juez y se tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente para efectos de que este evalúe la legalidad de la detención.

### *Conclusiones de la Corte*

La Corte consideró que al señor Valenzuela Ávila no le fue respetado su derecho de ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente de forma inmediata, ya que no fue llevado ante la presencia de un juez que pudiera verificar la legalidad de su detención, por lo que el Estado era responsable de violar el artículo 7 de la CADH.

### **Reparaciones**

#### Obligación de investigar

- Continuar con las investigaciones para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la muerte de la víctima, así como de la tortura sufrida por la misma.
- Asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada.
- Asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares del señor Valenzuela Ávila en todas las etapas de estas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

#### Satisfacción

- Publicación de la sentencia
- Traslado de los restos de la víctima al cementerio seleccionado por sus familiares.

#### Indemnización

- USD\$60.000.00 por daño inmaterial.

#### Costas y gastos

- USD\$ 20,000.00.

#### Fondo de asistencia legal para las víctimas

- Reintegrar USD\$1,620.53 al fondo.